

Acta del Salario Mínimo
COMISION NACIONAL DE SALARIO MINIMO

ACTA NO. 1

CNSM- 21 /01/16

En la ciudad de Managua, a las doce meridiano del día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, reunida la Comisión Nacional de Salario Mínimo, presidida por la Ministra del Trabajo, doctora Alba Luz Torres Briones, y después de comprobarse el quórum de la misma, el plenario ha acordado lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. De conformidad a la política de alianza, diálogo y consenso establecida en la Constitución Política de Nicaragua y a la búsqueda constante y permanente de los actores económicos y sociales del tripartismo. Y en el marco de la Ley 625, Ley de Salario Mínimo, acordamos que los nuevos salarios mínimos entran en vigencia a partir del uno de marzo del año dos mil dieciséis hasta el veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, serán los siguientes:

<i>Sector de Actividad</i>	<i>Vigente a partir 1 de marzo de 2016 al 31 de agosto 2016.</i>		<i>Vigentes a partir 1 de septiembre de 2016 al 28 febrero 2017</i>	
	PORCENTAJE	MENSUAL	PORCENTAJE	MENSUAL
Agropecuario ^{1/}	4.5%	C\$3,330.86	4.5%	C\$3,480.74
Pesca	4.5%	C\$5,064.66	4.5%	C\$5,292.57
Minas y Canteras	4.5%	C\$5,982.06	4.5%	C\$6,251.25
Industria Manufacturera	4.5%	C\$4,478.70	4.5%	C\$4,680.24
Industrias sujeta Régimen Especial ^{2/}	8%	C\$4,671.01	0	C\$4,671.01

Micro y pequeña industria artesanal y turística nacional artesanal	4.0%	C\$3,596.03	4.0%	C\$3,739.87
Electricidad, gas y agua; Comercio, Restaurantes- Hoteles; Transporte, almacenamiento y Comunicaciones.	4.5%	C\$6,109.45	4.5%	C6,384.37
Construcción, Establecimientos Financieros y Seguros	4.5%	C\$7,454.13	4.5%	C\$7,789.56
Servicios Comunales Sociales, y Personales.	4.5%	C\$4,669.50	4.5%	C\$4,879.62
Gobierno Central y Municipal	4.5%	C\$4,153.73	4.5%	C\$4,340.64.

1/ Más alimentación

2/ Vigente a del partir del 1º.enero de 2016

Tres.- Los nuevos salarios mínimos serán aplicados a aquellas pensiones de jubilación que así estén consideradas en la Ley de Seguridad Social.

Cuatro.-En los casos en que el salario sea estipulado en base a normas de producción o rendimiento, las unidades de medidas deberán mantenerse sin ninguna alteración, en consecuencia debe revalorizarse cada operación o pieza como efecto del incremento en el salario mínimo.

Cinco.-Aplicar, a partir del día uno de marzo de dos mil dieciséis un reajuste del 4.0% a los salarios del sector de la micro y pequeña industria artesanal y turística nacional. Y a partir del primero de septiembre del año en curso, un reajuste del 4.0 % hasta el veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Seis.- Se ratifica el acuerdo salarial para las industrias de zona franca, en reajustar el salario mínimo en un 8% para el año 2016, con vigencia a partir del primero de enero del corriente año.

Siete.- Se convoca a la Comisión Nacional de Salario Mínimo para el dieciocho de agosto del año en curso, a fin de ratificar lo aquí acordado.

Igualmente queda convocada la Comisión para la segunda semana de diciembre del año 2016 para discutir los salarios del año 2017.

Ministerio del Trabajo:

Dra. Alba Luz Torres Briones



2016 por el triunfo electoral

Viva la Revolución Popular

Sandinista